



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: SUA/III/JCA/2390/2024.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y otro.

Acto impugnado: Cédula de notificación de infracción folio número *****.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Cecilia Zavala Rodríguez.

Tepic, Nayarit; doce de junio de dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en contra **de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, y del Agente de Movilidad** adscrito a dicha Secretaría, señalando como acto impugnado **la cédula de notificación de infracción folio número *****.**

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, registró la demanda en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente SUA/III/JCA/2390/2024, estableciendo que fuera turnado a la Tercera Sala Unitaria Administrativa, a cargo del Magistrado **Jorge Luis Mercado Zamora**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda así como las pruebas ofrecidas; se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las copias de la demanda, emplazándolas para que dieran contestación; se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley; finalmente, se negó la suspensión del acto impugnado por los motivos y razonamientos jurídicos ahí expuestos.

CUARTO. Contestación de demanda. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el oficio número *****, mediante el cual las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

En atención a ello, mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veinticinco, se le tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, y se admitieron las pruebas que ofrecieron, además, se ordenó correr traslado con las copias de la contestación de demanda a la actora para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera.

Finalmente, en el mismo proveído se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se guardaban hasta antes de la expedición de la cédula de notificación impugnada, esto es, que las autoridades demandadas debían facilitar a la parte actora los trámites de pagos de derechos y refrendos vehiculares; así mismo se abstendrían de realizar diligencia alguna tendente al cobro de la citada cédula de infracción.

QUINTO. Audiencia. El veinte de enero de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desahogaron las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente, y



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 33, 37, 39, 40, fracciones I y II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo son de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción I¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, procede a analizar si en el presente juicio se actualiza alguna de dichas causales enunciadas en los artículos 224 y 225 de esa misma ley, las opongan o no las partes.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia II.1o. J/5, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 222780, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

1 **“Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...].”

Al respecto, el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, en representación de dicha Secretaría, señaló como improcedente el presente juicio en atención a lo dispuesto por los artículos 224, fracciones VI y VII y 225, fracción IV ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Preceptos legales que a la letra disponen:

“ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;

[...]

ARTÍCULO 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y

[...]”

Señala la autoridad, que referente a que la solicitud recibida por la autoridad el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, no afecta el interés jurídico de la accionante pues no demuestra un interés claro en su concesión de transporte, puesto que el estatus de dicha concesión lo expresa como un hecho notorio, por la omisión de pago a las contribuciones fiscales y demás responsabilidades solidarias de las mismas.

Además, manifiesta que el acto o la disposición general que impugna la parte actora no puede surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, toda vez, que la autoridad lo puede acreditar con el cumplimiento a la solicitud de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, además que la cédula de notificación de infracción con número de folio ***** no puede ser impugnada por lo



que la parte actora trata de sorprender a la autoridad con el desconocimiento de la misma.

Sin embargo, de las pretensiones de la autoridad demandada esta Sala estima que dicha causal de improcedencia es **infundada**.

Toda vez que, contrario a lo que manifiesta la demandada respecto a que la parte actora no tiene interés jurídico, la imposición de la infracción, por sí misma ya es un acto administrativo que genera consecuencias jurídicas. Por tanto, dicho acto existe y afecta directamente su capacidad para operar y cumplir con sus obligaciones legales, puesto que la concesión implica derechos y obligaciones que impactan a la accionante y con ello se ve afectado su interés jurídico.

La autoridad debe demostrar con pruebas fehacientes que el cumplimiento de la solicitud efectivamente extingue la materia del litigio. Luego, de conformidad con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; en ese sentido, si no existe evidencia suficiente que acredite la extinción del objeto de la impugnación, el acto sigue siendo susceptible de ser impugnado máxime que la parte actora señaló que tuvo conocimiento el día siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Así mismo, la cédula de notificación de infracción afecta derechos de la accionante, por lo que, conforme al artículo 17 constitucional, que garantiza el acceso a la justicia, cualquier acto administrativo que se considere lesivo a los intereses de un particular puede ser impugnado, independientemente de que la autoridad sostenga que no hay materia de impugnación. La falta de fundamentación y motivación adecuada podría constituir una violación a los derechos de la parte actora, lo que justificaría la improcedencia de la impugnación.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia número 36/2004 en materia Constitucional, pronunciada por el Pleno del Tribunal, publicada en la página 865, del Tomo XIX, junio de 2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; registro digital 181395; de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.”

Así, al no asistirle la razón ni el derecho a las autoridades demandadas, porque no se actualizaron las causales de improcedencia o sobreseimiento propuestas, y de la revisión a las constancias del presente expediente, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa no aprecia oficiosamente que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, es dable examinar el fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifestó en su escrito de demanda, que el día siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se presentó en el área competente dentro de la Secretaría de Movilidad, con la finalidad de realizar refrendo vehicular, para seguir prestando el servicio público de pasajeros (combi); por lo que, le informaron que no podía realizar dicho pago de contribuciones inherentes a su vehículo, toda vez que, la combi se encontraba infraccionada, dicha infracción se encontraba a nombre de *****.

Así mismo, expone que insistió ante la autoridad que su negativa de dejarlo pagar sus contribuciones era ilegal y sin fundamentación ni



motivación jurídica, ya que quien cometió la infracción es una persona distinta a la accionante y que se le estaba negando el derecho al pago; de igual forma, expresó que si no realizaba el pago, su combi sería retenida por elementos de Movilidad y se le negaría poder seguir prestando el servicio de transporte público tipo colectivo, causándole un gran daño económico. Finalmente, manifiesta que la autoridad demandada al querer cobrarle una infracción que no cometió, le restringe sus derechos al pago de refrendos vehiculares, así como, los pagos anuales inherentes al servicio público que presta su combi.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la **cédula de notificación de infracción con número de folio *******, requisitada por un **Agente** adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

La existencia de tal acto impugnado quedó demostrada con dicha cédula de notificación de infracción (visible en folio 27); incluso, la autoridad demandada corrobora la existencia de dicho documento, reconociendo expresamente su emisión, al hacer referencia a éste en el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO. Estudio de fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, - visibles a foja 1 a la 7 -, de los que no existe obligación de transcribir, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia en materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro digital 164618, consultable en el Tomo XXXI, página 830, Mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, la parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer **un concepto de impugnación**, el cual resulta **esencialmente fundado**.

Así mismo, previo a continuar con el estudio de dicho concepto, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, para resolver la pretensión efectivamente formulada en la demanda esta se analizará de manera integral, con el fin de determinar de manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas en términos del artículo 230 fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; por tanto, se estudiará en su totalidad el contenido del escrito inicial, esto es, todas aquellas manifestaciones y razonamientos vertidos para acreditar la ilegalidad del acto que se impugna.

A lo anteriormente expuesto, sirven de apoyo las siguientes tesis de rubro y texto siguientes:

“Registro digital: 2014827

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2830

Tipo: Aislada

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; **de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO."

"Registro digital: 175343

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.452 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Abril de 2006, página 992

Tipo: Aislada

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las

*Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, **la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.***

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO."*

En **su concepto de impugnación**, la parte actora manifiesta que le causa agravio el acto administrativo de autoridad contenido en la cédula de infracción impugnada por su carente sentido de congruencia jurídica, arbitrariedad, desproporción, injusticia manifiesta y desvío de poder, toda vez que la autoridad demandada en ningún momento le notificó dicha infracción, por lo que consideró que los hechos en que se basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que señaló como infringida o violada.

Así mismo, expone medularmente que la cédula de infracción citada en el acápite anterior, resulta violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que carece de la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

Argumento que **resulta fundado**. Ello es así, debido a que le causa agravio el acto administrativo de autoridad contenido en la **cédula de notificación de infracción con número de folio *******, que se ofreció como prueba y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de



los artículos 157, fracción II, 175 y 218, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, toda vez que el Agente que elaboró la cédula combatida, no cumplió con la formalidad de una debida motivación legal, atendiendo a que no se expresaron debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuáles consideró que los hechos en que se basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que señaló como infringida o violada, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, es necesario precisar lo que establece el artículo 16 Constitucional, en lo que interesa al presente análisis:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Entonces, el acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado. Así mismo, la fundamentación y motivación tienen origen en la racionalización del poder público: la fundamentación remite a la vinculación con el derecho, y la motivación con la justificación del acto.

Resulta aplicable por analogía la tesis aislada número I.3o.C.52 K, en materia común, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 184546; de rubro y texto siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que

se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Se afirma lo anterior, toda vez que, de la revisión de la cédula de notificación de infracción con número de folio *********, concretamente en el apartado denominado motivación, razones o circunstancias, el Agente que elaboró la infracción refirió **“EL CONDUCTOR DEL ***** CIRCULABA USANDO SU CELULAR Y AL (ILEGIBLE) NO CUENTA CON LICENCIA”** señalando como preceptos legales infringidos literalmente los siguientes, **“117 I y 159 UNICA.”**, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.

No obstante, de ninguna manera ello puede traducirse como una debida fundamentación y motivación, dado que no se explican detalladamente de manera sucinta y cronológica los motivos por los cuáles se le elaboró la cédula de infracción, así como tampoco se hace de su conocimiento el contenido del precepto citado, dando por hecho que la parte



actora es perito en derecho y conoce la totalidad de las leyes y su contenido; cuestión que cae en lo absurdo, resultando además, violatorio de su derecho a la seguridad jurídica.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que estos elementos no satisfacen el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues para ello, deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para la emisión del acto de autoridad, los cuales, deben ser reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocarlo y, deben ser congruentes entre sí.

Es decir, no basta con expresar el o los preceptos legales aplicables, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción, sino que, además de expresar la norma aplicable, deben exponerse de manera concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos fácticos aducidos y las normas aplicables al caso.

Abundando a lo anterior, resulta ilustrativa la tesis aislada I.6o.A.33 A, en materia administrativa pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 1350 del tomo XV, marzo de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a

saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

De lo reproducido, se advierte que, para satisfacer una legal y debida fundamentación, era indispensable que en dicha cédula de notificación de infracción quedaran precisados los pormenores del documento con el cual se identificó el Agente, a saber:

- Denominación de documento oficial con el que se identificó;
- Nombre del servidor público que expidió dicho documento y las disposiciones legales que le otorgan facultad para expedirlo;
- Vigencia del documento con que se identificó, como lo son día, mes y año en que se expidió y que concluirá, y;
- Que el documento contenga fotografía, firma y cargo del servidor público actuante.



A mayor abundamiento, una cédula de notificación de infracción colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Es aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época; que a continuación se transcribe:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION. *Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”*

De acuerdo con esta tesis, deberán explicarse detalladamente las causas que originaron la infracción, los fundamentos que la sustentan y el ordenamiento legal al que pertenece dicho soporte jurídico; aunado a ello deberá existir congruencia entre la motivación y la fundamentación, es decir, que la conducta desplegada se encuentre prevista en el dispositivo legal como susceptible de ser sancionada, cuestión que no aconteció en la cédula de notificación de infracción impugnada.

En mérito de las consideraciones expuestas, **es procedente que se declare la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número de folio *******, expedida por la **Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit**; así como sus derivaciones, registros y/o

sus consecuencias, considerando que resultan ilegales los actos derivados de él, que se apoyen en él o que estén condicionados a él, ya que a dichos actos por su origen no debe darse valor legal, ya que, de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles valor legal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 19 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La parte actora **acreditó** los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declaran **infundadas las causales de improcedencia de las autoridades demandadas y fundado el concepto de impugnación analizado**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la **invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracción**, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al **archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.



Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, ante la **Secretaria Proyectista** Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, quien autoriza y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez
Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: SUA/III/JCA/2390/2024

Actora: *****

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de folio de la cédula de notificación de infracción del acto impugnado.
3. Número de oficio emitido por las autoridades demandadas.
4. Nombre de la persona a quien estaba elaborada la cédula de infracción.
5. Número de la unidad vehicular relativa al acto impugnado.